
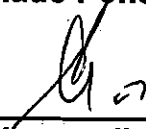


**Colofón Versión Pública.**

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.	<b>Ponencia Uno</b>
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR- 0004/2022</b>
III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.	<b>1. Se eliminó el nombre del recurrente de las página 1.</b>
IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	<p><b>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</b></p>
<p>V. a. Firma del titular del área.          b. Firma autógrafa de quien clasifica.</p>	<p style="text-align: center;">   <b>a. Francisco Javier García Blanco</b>  <b>Comisionado Ponente</b> </p> <p style="text-align: center;">   <b>b. Araceli Vargas Jiménez</b>  <b>Secretaria de Instrucción</b> </p>
VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	<b>Acta de la sesión número 21, de veinticinco de abril de dos mil veintidós.</b>

**Sentido de la resolución: Sobreseimiento**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0004/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Honorable Congreso del Estado de Puebla**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. El dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, el recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada con el número de folio **210425221000080**, a través de la cual, requirió lo siguiente:

### "H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

#### Presente

..., con el debido respeto comparezco y al efecto Expongo:

*Con fundamento en la interpretación correlacionada de los artículos 1º, 6º y 8º de nuestra Constitución Federal, en ejercicio del derecho a la información y de petición, solicito se me brinde una respuesta pronta, eficaz, fundada y motivada, por escrito y completa a todas mis subsecuentes peticiones- preguntas:*

1. *A petición/propuesta del Ejecutivo desde 1990 a 2021, ¿Cuántas solicitudes para crear o suprimir Instituciones, Órganos, Dependencias y Unidad de la Administración Pública del Estado de Puebla ha realizado al El H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA?;*

2. *A petición/propuesta del Ejecutivo desde 1990 a 2021, ¿Cuáles son los Instituciones, Órganos, Dependencias y Unidad de la Administración Pública del Estado de Puebla que continúan estando vigentes con motivo de la creación por parte del I H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA?;*

3. *A petición/propuesta del Ejecutivo desde 1990 a 2021, ¿Cuántas Instituciones, Órganos, Dependencias y Unidad de la Administración Pública del Estado de Puebla ha realizado al El H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA?;*

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

**4. Por último, solicito que para acreditar las respuestas a las anteriores preguntas, el Congreso me entregue evidencias íntegras, inalteradas e idóneas que acrediten fehacientemente lo solicitado en los puntos 1,2,3 y 4.**

**Se reitera que se solicita que la respuesta a tal petición solicito se me notifique a través del siguiente correo electrónico: ...."**

**II.** El treinta de noviembre de dos mil veintiuno, la recurrente manifestó haber tenido conocimiento de la respuesta otorgada a su solicitud de información, la cual se realizó en los términos siguientes:

"...

**Visto el contenido del oficio de la Unidad Responsable de la información, recibido en esta Unidad de Transparencia, por medio del cual se da respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública radicada con el número de folio 210425221000080 con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1, 2 fracción II, 12 fracción VI, 150, 156 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla vigente, se adjunta respuesta.**

Al respecto, se anexó el oficio número LXI-UT-196/2021, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia, del que se advierte lo siguiente:

**"... En atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública radicada bajo el número de folio 0210425221000080, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1, 2 fracción II, 12 fracción VI, 150 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla vigente, se hace de su conocimiento la información que remite el área de este Sujeto Obligado.**

**En esa tesitura, la Dirección General de Servicios Legislativos informa lo siguiente:**

**"En el ámbito de competencia de esta Dirección General de Servicios Legislativos, se cuenta con las publicaciones del Periódico Oficial del Estado, las cuales se ponen a su consideración para la consulta "in situ"; lo anterior**

***considerando el volumen de la información y que la misma no se encuentra digitalizada.***

***La información se encuentra disponible en la Biblioteca del Honorable Congreso del Estado, ubicada en el primer piso de la calle 8 oriente número 216, colonia Centro, Puebla, Pue., con un horario de atención de lunes a viernes de 09:00 a 17:00 horas, donde se encuentran vigentes las medidas de higiene establecidas para evitar la propagación del virus SARSCOV2, como son el uso de cubrebocas, uso de gel antibacterial y lavado frecuente de manos.***

***Además, le pedimos considerar que los ejemplares anteriores a 1999 con la finalidad de protegerlos del deterioro causado por la luz, no se permite que sean fotocopiados y solo se permite tomar fotografías SIN usar flash; así mismo, se solicita traer guantes de látex que deberán ser usados al momento de manipular los libros a fin de evitar que la grasa de los dedos pase al papel y se pide que la manipulación se haga de forma cuidadosa a fin de evitar rasgadas."***

**III.** Con fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, la recurrente presentó por medio electrónico un recurso de revisión ante este Órgano Garante, el cual se tuvo por interpuesto con fecha seis de enero de dos mil veintidós.

**IV.** Por acuerdo de fecha seis de enero de dos mil veintidós, el comisionado presidente este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual fue registrado en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de expediente **RR-0004/2022**, turnando los presentes autos, a su Ponencia, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

**V.** Mediante proveído de fecha once de enero de dos mil veintidós, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de

Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando un correo electrónico, para recibir notificaciones.

**VI.** Por auto de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos, y toda vez que manifestó haber enviado un alcance de respuesta a la inconforme, se ordenó dar vista a ésta, a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara, y una vez fenecido el término para ello con o sin su manifestación se continuaría con el procedimiento respectivo.

**VII.** El once de febrero de dos mil veintidós, se hizo constar que la recurrente no realizó manifestaciones con relación a la vista ordenada derivado del informe con justificación que al efecto rindió el sujeto obligado; de igual manera, se asentó que tampoco lo realizó respecto al expediente formado, ni con relación a lo ordenado en el punto Séptimo del proveído de fecha once de enero de dos mil veintidós, relativo a la difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello.

Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VIII.** El veintidós de febrero de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDO

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión, **es procedente** en términos del artículo 170 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de información incompleta y distinta a lo solicitado. JP

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal. JP

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

***“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”***

Lo anterior, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, durante la secuela procesal refirió haber otorgado un alcance de respuesta a la recurrente, a través de la cual, señala que atendió en los términos requeridos la solicitud; por lo que en tales circunstancias, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia. m

Es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes x

Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

*“Artículo 6. ...*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución ...”*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

*“Artículo 12. ...*

*VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia ...”*

De igual manera resultan aplicables los siguientes numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV y 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

*“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”*



**“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”**

**“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:**

**... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;**

**... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”**

**“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:**

**... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”**

**“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:**

**... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”**

**“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:**

**I. Máxima publicidad;**

**II. Simplicidad y rapidez; ...”**

Expuesto lo anterior, del expediente de mérito, se advierte que la recurrente expreso su inconformidad con la respuesta que el sujeto obligado le otorgó, expresando en la parte conducente, lo que a continuación se transcribe:

**“[...]**

**V.- Acto que se recurre.- La respuesta de 30 de noviembre de 2021, que dio el sujeto obligado, a mi solicitud registrada con el folio 210425221000080;**

**VI. Razones y motivos de inconformidad.- De acuerdo con la Ley General y Ley Federal ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurso de revisión procede en contra de la entrega de información incompleta y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado. En el caso en concreto, el sujeto obligado fue omiso en otorgarme una respuesta congruente e integra a mi petición. Pues fue omiso totalmente en pronunciarse respecto**

***“1. A petición/propuesta del Ejecutivo desde 1990 a 2021, ¿Cuántas solicitudes para crear o suprimir Instituciones, Órganos, Dependencias y Unidad de la Administración Pública del Estado de Puebla ha realizado al El H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA?;***

***2. A petición/propuesta del Ejecutivo desde 1990 a 2021, ¿Cuáles son los Instituciones, Órganos, Dependencias y Unidad de la Administración Pública del Estado de Puebla que continúan estando vigentes con motivo de la creación por parte del I H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA?;***

***3. A petición/propuesta del Ejecutivo desde 1990 a 2021, ¿Cuántas Instituciones, Órganos, Dependencias y Unidad de la Administración Pública del Estado de Puebla ha realizado al El H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA?;***

***4. Por último, solicite que para acreditar las respuestas a las anteriores preguntas, el Congreso me entregara evidencias íntegras, inalteradas e idóneas que acreditarán fehacientemente lo solicitado en los puntos 1,2,3 y 4.”***

***Esto es, el sujeto obligado omitió contestar de manera congruente y completa lo solicitado, ya que en su respuesta se limitó a indicar que se encuentran a disposición las publicaciones del Periódico Oficial del Estado, sin especificar la información solicitada por la suscrita, de ahí que se concluya la omisión por parte de la respuesta del sujeto obligado, lo cual es ilegal.***

***Por tanto, la respuesta materia del presente recurso no cumplió con los requisitos que exige la Ley y la Constitución Federal para que se considere una respuesta apegada a derecho. Al contrario, se acredita que el actuar de la autoridad sólo se limitó a dar una “supuesta” respuesta, sin atender el contenido de la solicitud. Esto es, careciendo de toda lógica, razonamiento, justificación o motivación la respuesta otorgada. De tal modo que, la “supuesta” respuesta de la Autoridad es totalmente ambigua, en cuanto a que es un gran cúmulo de información, la contenida en las publicaciones del Periódico Oficial del Estado lo solicitado; omitiendo así especificar lo solicitado por la suscrita.***

***Así que, tal respuesta no satisface el derecho de petición, pues multicitado derecho constitucional debe tener algún sentido por tanto la respuesta de la autoridad no debe ser evasiva, o sibilina, o limitarse a dar largas al asunto, ni a embrollarlo, sino que en forma clara y directa debe resolver sobre la solicitud.”***

Por su parte, el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, al rendir su informe con justificación comunicó lo siguiente:

***[...]***

**INFORME JUSTIFICADO**

***Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 fracción III; 16 fracciones I, II, IV, XVI y XXII; y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, hago de su conocimiento que esta Unidad de***

***Transparencia del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla en estricto cumplimiento de sus atribuciones, constituyó el vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado; recibió y tramitó la solicitud de información que hoy se recurre; garantizó que la solicitud se turnara al área competente siendo la Dirección General de Servicios Legislativos; y dio seguimiento a la solicitud de acceso a la información presentada hasta hacer entrega de la respuesta al solicitante.***

***En ese orden de ideas, la información contenida en el oficio número DGSL-025/2021 remitida por la Dirección General de Servicios Legislativos a través de la Coordinación Administrativa bajo su estricta responsabilidad, corresponde como el área competente que cuente o deba tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.***

***Por lo que mediante oficio DGSL-025/2021 remitida por la Dirección General de Servicios Legislativos que cuenta con dicha información misma que en su oficio de respuesta proporcionan a esta Unidad de Transparencia listado de los decretos de creación, supresión y extinción de las Instituciones, Órganos, Dependencias y Unidad de la Administración Pública del Estado de Puebla, haciendo llegar dicha información al correo señalado ... todo esto para garantizar su derecho de acceso a la información pública, de la misma manera se le hace saber a la recurrente que dicha información está a disposición de manera digital o física para que en cualquier momento pueda recogerla en Mesón del Cristo calle 8 Oriente #216, Centro Histórico, Puebla, Puebla.***

***En ese sentido ante la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210425221000080, se emitió la respuesta conducente respetando los principios de congruencia y exhaustividad atendiendo sus requerimientos con apego en los ordenamientos jurídicos ...."***

A fin de justificar sus aseveraciones el sujeto obligado anexó en un disco compacto, copia certificada de los siguientes documentos:

- Oficio DGSL 025/2022, de fecha veinte de enero de dos mil veintidós, suscrito por el director General de Servicios Legislativos, dirigido a la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado.
- Oficio número LXI-UT-045/2022, de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, suscrito por el encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigió a la recurrente, a través del cual, otorga un alcance de respuesta a la solicitud de información con número de folio 210425221000080.

- Impresión de un correo electrónico de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, enviado a la recurrente por parte del sujeto obligado, a través del cual se remite un alcance de respuesta y sus anexos.

Ahora bien, del oficio LXI-UT-045/2022, de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, que contiene la respuesta otorgada en alcance a la respuesta inicial, en la parte conducente se advierte lo siguiente:

*"[...] en atención a la solicitud de acceso a la Información Pública, realizada por la C. ... misma que a la letra establece:*

*(...)*

*1. A petición/propuesta del Ejecutivo desde 1990 a 2021, ¿Cuántas solicitudes para crear o suprimir Instituciones, Órganos, Dependencias y Unidad de la Administración Pública del Estado de Puebla ha realizado al El H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA?;*

*2. A petición/propuesta del Ejecutivo desde 1990 a 2021, ¿Cuáles son los Instituciones, Órganos, Dependencias y Unidad de la Administración Pública del Estado de Puebla que continúan estando vigentes con motivo de la creación por parte del I H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA?;*

*3. A petición/propuesta del Ejecutivo desde 1990 a 2021, ¿Cuántas Instituciones, Órganos, Dependencias y Unidad de la Administración Pública del Estado de Puebla ha realizado al El H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA?;*

*4. Por último, solicito que para acreditar las respuestas a las anteriores preguntas, el Congreso me entregue evidencias íntegras, inalteradas e idóneas que acrediten fehacientemente lo solicitado en los puntos 1,2,3 y 4*

*... En Respuesta a la Solicitud se señala lo siguiente:*

*Pregunta 1*

*Respuesta*

- *85 Decretos de creación.*
- *14 Decretos que se suprimen*
- *8 Decretos de extinción*

*Pregunta 2*



Ante tal escenario, tomando en consideración que la inconformidad de la recurrente versó en contra de la respuesta otorgada inicialmente por parte del sujeto obligado, al referir que ésta no atendía los puntos de su solicitud ni guardaba coherencia y congruencia con lo que requirió; en tal sentido, el sujeto obligado durante la substanciación del presente, acreditó haber enviado por medio de correo electrónico proporcionado por la recurrente, en alcance a la respuesta inicial, la información solicitada en todos y cada uno de los puntos de la solicitud, tal como se advierte de ésta, la cual fue transcrita con anterioridad, observándose que corresponde a lo petitionado por la recurrente, es decir, que guarda relación con lo que pidió, en consecuencia su pretensión quedó colmada.

Por otro lado, no pasa por desapercibido para este Órgano Garante, que mediante acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a la recurrente a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara con relación a la respuesta proporcionada en alcance por parte del sujeto obligado; sin embargo, el término que se le otorgó para tal efecto feneció, sin que haya hecho manifestación alguna.

En ese tenor, es preciso señalar que la actuación del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, se desarrolló con apego al principio de buena fe, entendido éste como aquel que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico y esto tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber y por ello, en uso de sus atribuciones, y derivado de ello, es de advertirse que atendió la solicitud conforme a su literalidad y al marco jurídico que rige el derecho de acceso a la información.

Resulta aplicable para tal efecto la Tesis marcada con el número de registro 338803, de la Quinta Época, sustentada por la Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXXII, página 353, bajo el siguiente rubro y texto:

*“BUENA FE, PRINCIPIO DE. Siendo la buena fe inspiradora de nuestro derecho, debe serlo por tanto, del comportamiento de las partes en todas sus relaciones jurídicas y en todos los actos del proceso en que intervengan.”*

Por lo que, en suma, es que estamos frente a una modificación del acto por la autoridad señalada como la responsable, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación, tal y como ha quedado debidamente establecido, ante ello, la pretensión de la recurrente quedó colmada, con lo cual el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, en consecuencia deviene improcedente continuar con el presente recurso, por no existir materia para el mismo, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicta:

*“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”*

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, al haberse hecho efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de la recurrente, en los términos y por las consideraciones precisadas.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**ÚNICO.** Se **SOBRESEE** el presente asunto, en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, CLAUDETTE HANAN ZEHENNY y HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintitrés de febrero de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE




  
**CLAUDETTE HANAN ZEHENNY**

COMISIONADA

  
**HARUMI FERNANDA CARRANZA  
MAGALLANES**

COMISIONADA

  
**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0004/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

FJGB/avj